

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Decreto Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Real Decreto de 29 de Abril y de 2 y 31 de Octubre de 1923.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificar al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20.
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18.

Tarifa de inserciones
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas

0.5

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* núm. 305 de 1.º Nbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

Señor: Además de las reformas de organización que ya se han hecho y continuarán, es necesario iniciar otras para alentar á los ciudadanos á coadyuvar á la transformación beneficiosa de los organismos políticos, y á la desaparición de las viciosas prácticas y de los reiterados abusos, para que auxilién, en fin, al Poder en sus decididos, y cada vez más tenaces propósitos, de mejorar la Administración pública.

Es necesario se procure vivamente el que no vuelva á decirse de España, como dijo un político español, que no tenía pulso; es indispensable alentar á todas las clases sociales para que formulen públicamente sus quejas, sin escondérse en el anónimo odioso, ni acudir como refugio á un pesimismo desconsolador, improductivo y estéril.

Es preciso alentar á los ciudadanos, para que dentro del orden—que habrá de respetarse en todo caso—defiendan y ejerzan sus derechos de ciudadanos, sin temores á odios, delaciones y mucho menos á represalias.

Un comienzo de la realización de este propósito es el Real Decreto que se somete á Vuestra Majestad.

Madrid 29 de Octubre de 1923.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los habitantes de España, mayores de edad, cualquiera que sea su clase y condición, podrán exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal, ante el Ayuntamiento que corres-

ponda, en dia de sesión pública, oralmente ó por medio de escrito, que leerá el propio interesado ó persona que le represente. Del acta de la sesión se dará copia al Gobernador civil de la provincia en el dia siguiente, para conocimiento y efectos que crea oportunos.

Art. 2.º Para que puedan exponer libremente sus quejas en el salón de sesiones del Ayuntamiento, habrá un lugar destinado al efecto, desde el que pueda con claridad oírse al denunciante. Una vez que haya terminado su alegación, que no podrá pasar de quince minutos, entregará todos los documentos que se refieran al caso, al Secretario del Ayuntamiento, quien bajo su firma, le dará recibo, enumerando en él todos los documentos presentados. En seguida se formará el oportuno expediente, si no estuviese ya iniciado, siguiendo sus trámites legales, pero teniendo el solicitante derecho de pedir noticia cada ocho días de la tramitación y dándosele por escrito el conocimiento debido, que firmará el Secretario.

Art. 3.º Para seguridad del reclamante, se le concederá por las denuncias que haga públicamente en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, la misma defensa, garantías y ventajas que si fuera concejal.

Art. 4.º Todos los Ayuntamientos de España colocarán copia de este Real decreto á las puertas de sus Casas Consistoriales, escrito á máquina ó con letra muy clara, y fijando en una tablilla con separación de los demás anuncios. Se publicará, además, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 5.º En un mismo día no podrán exponer sus quejas públicamente en el Ayuntamiento mas que cuatro personas, y á fin de que exista un turno riguroso de peticiones, se llevará una lista, dándose á los peticionarios—que no tienen necesidad de manifestar el objeto de la petición—, recibo del número que ocupen en la lista.

Art. 6.º La infracción de estos preceptos será castigada con una multa de 50 a 2.000 pesetas.

Si fuese el propio Alcalde el infractor la multa será del doble.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICIÓN

Señor: Los Inspectores provinciales de Sanidad vienen desenvolviéndose con normas especiales

y de excepción que rayan en lo inviolable, sobre todo porque no justificándolas necesidad alguna, ni menor ventaja de ninguna clase para los servicios á que responde su existencia, constituyen privilegios inadecuados que redundan en perjuicio de la función misma.

Forman los Inspectores un Cuerpo, sólo de tentos individuos como provincias, que se ha pretendido asimilar, y hasta se les ha conferido las denominaciones y sueldos correspondientes á los funcionarios de la Administración civil del Estado; y sin embargo, sus dotaciones se fijan como sueldo ó en concepto de gratificación, lo cual hace posible el que un Inspector provincial pueda ser y sea á la vez Catedrático, ó funcionario de otros organismos, sin perjuicio de ejercer libremente además la profesión médica, y todavía se les ha reconocido el derecho á devengar horarios por servicios en realidad comprendidos en su único verdadero cometido y por cantidades que son de bastante consideración, al extremo de obtener rendimientos superiores al sueldo de Ministro, sin trabajo ni responsabilidad algunos apreciables; y por si aún fuese poco, resulta que teniendo categorías y sueldos de Jefes de Administración de segunda y tercera clase y de Jefes de Negociado de primera á las provincias de primera y segunda clase; y los Jefes de Negociado de segunda y tercera y Oficiales de primera clase, los dos primeros á provincias de segunda y tercera clase, y sólo á las de tercera los de la última categoría.

Y como todo ello es tan irregular que basta enunciártelo para apreciar la necesidad de que cese un sistema tan especial, que constituye excepción perjudicial para el servicio del Estado y llega al extremo de que sean los únicos funcionarios que no tengan hora fija, ni cantidad, ni tiempo determinado de trabajo, como todos los servidores del Estado, el Directorio, por mi conducto, tiene el honor de someter á la aprobación y firma de V. M. el adjunto Real decreto, en el cual se establecen normas sobre el único principio de hacer cesar anomalías indebidas y dar eficiencia á una función tan especial en beneficio del interés y de los servicios públicos.

Madrid 29 de Octubre de 1923.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del

Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incompatibles los sueldos de los Inspectores provinciales de Sanidad con el devengo de otros haberes del Estado, la Provincia ó el Municipio. La permanencia de un Inspector provincial de Sanidad no excederá de cinco años en cada provincia. Tampoco podrán ejercer, fuera de su profesión, la industria ni el comercio, ni coparticipar en Empresas de la provincia de su destino.

Art. 2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad estarán sujetos á la ley de 22 de Julio y Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, respecto al cumplimiento de sus funciones é imposición de correctivos y horas de servicio, y podrán ser destinados indistintamente los de las categorías de Jefes de Administración de segunda y tercera clase y Jefes de Negociado de primera á las provincias de primera y segunda clase; y los Jefes de Negociado de segunda y tercera y Oficiales de primera clase, los dos primeros á provincias de segunda y tercera clase, y sólo á las de tercera los de la última categoría.

Los concursos para proveer las vacantes de las categorías inmediatas superiores lo serán sólo en cuenta al devengo del sueldo, pero en modo alguno en lo que respecta á la provincia donde la vacante se produjera.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* núm. 303 de 30 de Octubre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primaria enseñanza.

CIRCULAR

Por ser de capital interés en todas las provincias de España el conocimiento de la Lengua castellana en su más perfecta expresión posible, esta enseñanza ha constituido siempre el primordial deber de los Maestros de instrucción primaria, singularmente en aquellas regiones ó comarcas en donde por conservar idiomas ó dialectos diferentes de la Lengua oficial, y á los cuales sus

habitantes estiman con el justo y legítimo título de las cosas propias, se necesita un mayor y perseverante esfuerzo por parte de los Profesores para dotar á la infancia del más esencial de los medios de comunicación entre sus compatriotas y del poderoso elemento de cultura, que constituye el conocimiento del idioma patrio.

De ahí la conveniencia de que por esta Dirección general se recuerde á los Maestros no olviden sus obligaciones en este orden de la enseñanza, y la necesidad de que por la Inspección correspondiente se vigile el más exacto cumplimiento del deber en que aquéllos se hallan de enseñar la Lengua castellana en sus respectivas Escuelas y de dar las enseñanzas en el mismo idioma, debiendo atenerse, á este respecto, unos y otros, á lo que dispone sobre esta importante materia la Real orden de 19 de Diciembre de 1902, que, en su número primero, dispone que los Inspectores de Primera enseñanza vean sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligación en que están los Maestros de enseñar la Lengua castellana, dando cuenta á este Ministerio de las faltas ó deficiencias que acerca de estos extremos puedan observar.

Lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1923.—El encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, Mariano Pozo.—Señores Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Septiembre último («Gaceta» del 15) y para la acertada distribución del crédito á que se refiere, á tenor de las preferencias señaladas en la regla 3.^a,

Esta Dirección general ha resuelto conceder un plazo de treinta días, á partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta», para los Maestros de Patronato y las Congregaciones religiosas que ya no lo hayan verificado soliciten, si les conviniere, la subvención de que se trata; bien entendido que aquéllas solicitudes que ingresen en este Ministerio fuera de dicho plazo quedarán sin curso, y que se declare con mejor derecho para otorgárlas á los Maestros de las Escuelas del Patronato general de párvulos, ya que son las que en primer término suplen á las nacionales, debiendo las Secciones administrativas promover en todo caso los expedientes relativos á esta última clase de Escuelas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1923.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 300 de 27 Oubre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.608.

Secretaría

NEGOCIADO DE SANIDAD

Circular.

El Director del Manicomio provincial participa á esta Gobernación que el día 30 del próximo pasado

mes se fugó la presunta dément Rita Hernández Arce, vecina de Beniel.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la misa, procedan á su busca y en caso de ser habida sera puesta á disposición del Alcalde de la localidad respectiva, el que a su vez la trasladará á dicho Establecimiento benéfico bajo la custodia de agentes de su autoridad, dando cuenta de ello á este Gobierno.

Murcia 2 d^o Noviembre 1923.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 2.600.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Antonio Fernández García, vecino de Jumilla, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros en cualquier punto de la provincia que el público lo solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.^o del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 31 de Octubre de 1923.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 2.600.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles.

Don Antonio Fernández García, vecino de Jumilla, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de mercancías en cualquier punto de la provincia que el público lo solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.^o del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 31 de Octubre de 1923.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 2.587.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Abanilla, que se expresará y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 7 al 12 d^o Octubre actua, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.^o del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, proclamándose contra los mismos

en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.^o del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante 27 de Octubre de 1923.

—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Fechas de las alegaciones.	CANTIDADES ADEUDADAS		
			Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
3	D. Julian Nicolas Expósito.	7 Octubre 1922.	682 76	34 14	716 90
7	Antonio Cartagena Pacheco.	»	210 08	10 50	220 58
7	Bartolomé Rubira Rivera.	»	525 20	26 26	551 46
			1.418 04	70 90	1.488 94

Número 2.581.

MONTES PÚBLICOS

DIVISIÓN HIDROLÓGICO FORESTAL DEL SEGURA

El dia 1.^o de Diciembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la

presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la 1.^a subasta para el aprovechamiento de cuatrocientos cincuenta quintales métricos de Gayuba en el monte del término y propios de Lorca, números 73 del Catalogo, durante cada uno de los años forestales de 1923 a 1924, 1924 a 1925 y 1925 a 1926, bajo el tipo de tasación de setecientas cincuenta pesetas los tres años, debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el dia 11 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Murcia 26 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Tercera sección

Número 2.604.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

MES DE NOVIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.^a de la circular de la Dirección de Administración local, fechada 1.^o de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Pts. Cts.

Capítulo 1. ^o —A Personal.	8027 11
Administración provincial.	1170 83
Idem 2. ^o —B Material.	4930 21
Idem 3. ^o —Servicios generales.	82 41
Idem 4. ^o —Obras obligatorias.	4155 10
Idem 5. ^o —Instrucción pública.	10756 82
Idem 6. ^o —Beneficencia.	59536 84
Idem 7. ^o —Corrección pública.	2722 08
Idem 8. ^o —Imprevistos.	833 33
Idem 9. ^o —Nuevos establecimientos.	182 46
Idem 10. ^o —Carreteras.	182 46
Idem 11. ^o —Obras diversas.	4797 28
Idem 12. ^o —Otros gastos.	50000 »
TOTAL general.	147194 47

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cierto cuarenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesetas cuarenta y siete céntimos.

Murcia á 22 de Octubre de 1923.—El Contador de fondos, José García Villalba.—V.º B.: El Presidente, Escribano.

Sesión de 23 Octubre 1923.

La Comisión acordó su aprobación y que se publique en el Boletín Oficial según está prevenido.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 2.278.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débitos. Ptas. Cts.
CARTAGENA				
4.º trimestre 1921-22.				
1848	Arturo Botí Ganga.	F. piedra.	Santa Lucia.	106 06
1568	José Vives Lorente.	Barbero.	I.	8 73
1565	Juan Martínez de Castro.	Id.	Id.	8 73
1154	Antonio Linares Escobar.	Carbones.	Id.	12 47
2056	Narciso Martínez López.	Un carro.	Hondón.	11 75
2022	Mariano Ros Sánchez.	Id.	Barreros.	11 75
2096	Alfonso Sánchez Meca.	Id.	Santa Lucia.	109 77
1281	Antonio Hernández Martínez.	A. y vinagre.	Alumbres.	9 97
1236	Rafael Otón Vallés.	Tabajero.	Aljorra.	9 97
1644	José Laencina Pagán.	Cubero.	Plan.	8 73
2123	Francisco Ruiz Conesa.	Carro.	Los Médicos	4 99
1694	Juan López Fernández.	Horno pan.	Barreros.	8 73
1501	Gracia Miralles Gracia.	Cuatro moinos.	Plan.	56 27
1899	El mismo.	Id.	Los Dolores.	42 20
1351	José Pérez Alcaraz.	A. y vinagre.	Barreros.	9 97
1605	Tomás Sánchez Martínez.	Carpintero.	Santa Ana.	8 73
1695	Juan Nieto Bermúdez.	Horno pan.	Plan-Dolores.	8 73
1946	José Antonio Martínez.	Un carro.	Miranda.	13 72
1486	José Martínez Martínez.	H. ladrillo.	Id.	20 37
2044	Bartolomé García Guzmán.	Un carro.	Id.	11 75
2045	Francisco Nieto Soto.	Id.	Aljorra.	11 75
2046	Pedro Martínez Valle.	Id.	Id.	11 75
2047	Juan Cervantes García.	Id.	Plan.	11 75
2000	José Bernal Pérez.	Id.	Id.	11 75
2049	Pedro Madrid Cervantes.	Id.	Aljorra.	11 75
2026	Francisco Martínez García.	Id.	Los Médicos.	11 75
2031	Andrés García Cervantes.	Id.	Plan.	11 75
1980	Juan Rodríguez Gambín.	Id.	Id.	23 50
1993	José Hernández Hernández.	Id.	Id.	23 50
2020	Antonio Madrid Cervantes.	Id.	Aljorra.	11 75
2021	Diego Soriano Sánchez.	Id.	Miranda.	11 75
1994	Asensio Barbero Hernández.	Id.	Aljorra.	23 50
1996	Juan Cavas Asensio.	Id.	Id.	23 50
2011	Asensio Mercader Madrid.	Id.	Plan.	4 99
2199	Fulgencio Nieto Martínez.	Id.	Id.	11 75
2117	Antonio Ros Martínez	Id.	Miranda.	11 75
2116	Antonio Martínez Bernal.	Id.	Plan.	11 75
2081	Domingo Conesa Méndez.	Id.	Id.	23 50
2077	Tomás Sánchez Conesa.	Id.	Id.	23 50
2073	Pablo Otón Nieto.	Id.	Id.	11 75
2062	Juan Sánchez Pedreño.	Id.	Id.	11 75
2002	Juan García Cervantes.	Id.	Id.	11 75
2063	Juan Conesa Martínez.	Id.	Id.	11 75
2059	Jacinto Conesa Méndez.	Id.	Id.	11 75
2060	El mismo.	Id.	Id.	11 75
2184	Blas Guillén Martínez.	Id.	Id.	11 75
2023	Patricio Gómez Pedreño.	Id.	Santa Ana.	11 75
2112	Pedro Nieto Pedreño.	Id.	Miranda.	11 75
2106	Francisco Martínez Barbero.	Id.	Aljorra.	23 50
2097	Francisco Hernández Hernández.	Id.	Id.	23 50
2080	José Antonio Sánchez Fernández.	Id.	Id.	11 75
2075	José Martínez Martínez.	Id.	Santa Ana.	23 50
2074	Antonio Giménez Sánchez.	Id.	Aljorra.	23 50
1907	El mismo.	Id.	Id.	23 50
2072	Antonio Sánchez Conesa.	Id.	Id.	11 75
2071	José Nieto Hernández.	Id.	Id.	11 75
2064	Francisco Martínez Bernal.	Id.	Miranda.	11 75
2010	José Martínez Pérez.	Id.	Plan.	23 49
2009	Guillermo Pérez Bastidas.	Id.	Id.	23 50
2186	Eduardo Sánchez Segado.	Tartana.	Miranda.	14 34

(Se continuará)

Número 2.598.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general del Tesoro público ha acordado conceder prórroga durante todo el mes de Noviembre próximo, para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales, en las localidades á que no afecta la ley de 5 de Agosto de 1907.

Murcia 30 de Octubre de 1923.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 2.602.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín Oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 30 de Octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

Derechos reales.—1920 á
1921.—Yecla.

Carmen Martínez Ruiz.	34 49
1922-23.	
Eduardo Brotons Ripoll.	107 65
Nicasio Brotons Marcos.	32 64
Francisco Brotons Marcos.	32 64
Juana Brotons Marcos.	32 46
Nicasio Brotons Marcos.	48 98
Hijos de Micaela Ortega.	156 24
Josefa Cusac Azorín.	173 58
Agueda Iniesta Cusac.	25 30
Silvestre Iniesta Cusac.	9 86
Josefa Iniesta Cusac.	9 86
Ramona Iniesta Cusac.	5 28
Consolación Ruiz Alberola.	44 »
Rosa Polo Ortúñoz.	296 65
1921-22.—Jumilla.	
Antonio López García.	77 >
1922-23.	
Josefa Fernández Ruiz.	203 65
Consuelo Guardiola Fernández.	543 08
Miguel Guardiola Fernández.	543 09
Asunción Guardiola Fernández.	543 08

Pts. C's.

Miguel Guardiola Fernández.	232 65
Consuelo Guardiola Fernández.	232 65
Asunción Guardiola Fernández.	232 65
Antonio Palencia Martínez.	121 70
José Bernal Abellán.	5 45
Catalina Bernal Abellán.	15 67
Pedro Bernal Abellán.	5 45
Juan Bernal Abellán.	5 45
Maria Bernal Abellán.	5 45
Maria Dolores Bernal Abellán.	5 45
José Moreno Bernal.	5 45
José Lozano Guardiola.	662 92
	1923 24.
Lorenzo Lencina Guardiola.	43 49
Rogelio García Arenas.	39 54
Ana García Arenas.	39 55
José María García Arenas.	39 54
José María García Martínez.	22 27
Diego Abellán Martínez.	26 59
Juan Miguel Abellán Martínez.	26 59
Emilio Jordán Tortosa.	27 10
	Madrid.
Juan Giménez Najal.	31 87
	Hellín.
Precio Roldán Cuenca.	215 60
	1922-23.—Yecla.
Dolores Ibáñez Espuche.	162 31
	Electricidad.
Cooperativa Eléctrica Yeclana.	11.435 16
Reintegro prensa — Murcia.	
El periódico «La Verdad».	276

Número 2.601.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las Contribuciones de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1923-24, en los pueblos, días y horas que á continuación se expresan y sitios de costumbre.

Mes de Noviembre

Zona 1.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Caravaca, del 16 al 20.
Calasparra, del 3 al 5.
Ciehegín, del 8 al 11.
Moratalla, del 3 al 7.

Zona 2.^a

De 8 mañana á 2 tarde

Cartagena, del 6 al 25.
La Unión, del 1 al 5.
Fuente-Alamo de Murcia, del 1 al 5.

Zona 3.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Cieza, del 2 al 6.
Abarán, del 7 al 9.
Blanca, del 12 al 14.
Ojós, el 7 y 8.
Ricote, del 9 al 11.

Ulea, el 5 y 6.
Villanueva, el 2 y 3.

Zona 4.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Lorca, del 7 al 25.
Aguilas, del 1 al 5.

Zona 5.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Mula, del 19 al 23.
Bullas, del 6 al 8.
Pliego, el 12 y 13.

Zona 6.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Molina de Segura, del 1 al 4.
Archena, del 15 al 17.
Alguazas, el 1 y 2.
Ceutí, el 7 y 8.

Las Torres de Cotillas, el 3 y 4.
Lorquí, el 7 y 8.
Campos del Río, el 9 y 10.
Albudeite, el 9 y 10.

Zona 7.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Abanilla, del 1 al 4.
Fortuna, del 1 al 4.

Zona 8.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Era-Alta, el 2.
Guadalupe, el 2.
Rincón de Seca, el 7.
Sucina, Avileses, Balsicas, Gea y Truyols y Cañadas de San Pedro, en Sucina, el 1 y 2.

Nonduermas, el 3.
Lobosillo, el 5.
Espinardo y Churra, en Espinardo, el 2 y 3.

La Raya, el 5.
Corvera, Lo Jurado, Baños y Mendigo y Carrascoy, en Corvera, el 3 y 4.

La Ñora, el 4.
Javalí-Nuevo, el 5 y 6.
Valladolises, el 6.

Javalí-Viejo, el 9.
Los Martínez, el 7.
Santomera, Esparragal y Matanzas, en Santomera, el 6 y 7.

Puebla de Soto, el 11.
Puente Tocinos, Monteagudo, Zarache, Arboleja, Flota, Santa Cruz, Llano de Brujas, Barqueros, Cañada Hermosa y Albatalía, en la oficina que tiene establecida esta Agencia Recaudatoria en esta ciudad, plaza de Sardoy 9, bajo, del 15 al 25.

Zona 9.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Pacheco, del 2 al 6.
Pinatar, el 13 y 14.
San Javier, del 8 al 11.

Zona 10.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Casco de la capital, del 1 al 25.
San Benito, el 3.

Alcantarilla, del 1 al 3.
Aljucer, el 6.

Aljezares y Garres, en Aljezares, el 9.

Alberca, el 6.
Beniaján, el 9.

Palmar, el 12 y 13.
Torreagüera, el 10.

Beniel, el 5.
Raal, Alquerías y Zeneta, en Alquerías, el 6.

Zona 11.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Yecla, del 3 al 9.
Jumilla, del 3 al 9.

Zona 12.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Totana, del 1 al 5.
Aledo, del 1 al 3.
Alhama de Murcia, del 6 al 10.
Librilla, del 2 al 4.
Mazarrón, del 8 al 15.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas

en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los cinco días últimos del próximo mes de Noviembre, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la Zona.

Murcia á 29 de Octubre de 1923.—El Arrendatario, P. P., L. Gómez.—Visito bueno: El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Waflar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preaventaria providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción por tratarse de deudores de paraadero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

J Nuevo.

José Pérez (hijo), 2'04 pesetas.
Josefa Hernández Torres, 3'65.
José Pérez Vaides, 2'91.
Juan Rubio González, 1'90.
Juan Pérez Bermúdez, 3'07.
Juan Pérez García, 2'47.
Juan de Dios García García, 1'90.
José Rubio González, 1'90.
Juan González Beltrán, 3'65.
Juan José Abellán, 2'77.
María Hernández viuda de Gómez, 1'90.
Miguel Hernández Pérez, 2'19.
María Pérez Aparicio, 3'07.
Rosario Pérez Hernández, 2'91.
Silvestre Pérez, 1'90.
Vicente de Félix Alburquerque, 2'19.
Antonio Pérez, 2'65.
Antonio Almagro, 2'11.
Francisco Hernández, 1'22.
Ginés Cano Marín, 1'85.
Francisco Cano Marín, 3'18.
José Pérez Chumillas, 3'08.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.^º y 4.^º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, in-

sertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Octava sección.

Número 2.587.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Lucio Checa y Paniagua, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que Doña Clementina López Hijosa, de setenta y ocho años de edad, soltera, hija de Don Pedro José López Martínez y de Doña Francisca Hijosa Jerez, natural de esta ciudad, fallecida en la Villa y Corte de Madrid, de donde era vecina con residencia en la calle de Argumosa número diez, segundo, el día cuatro de Agosto próximo pasado, habiendo otorgado testamento abierto ante el Notario de Madrid Don Manuel de las Heras y Martínez, el día catorce de Julio de mil novecientos diez y siete, en el cual se instituía heredero de remanente de todos sus bienes, derechos y acciones á su sobrino Don Alberto Benito Díaz, el que por acta notarial ha repudiado dicha herencia habiendo reclamado ésta en concepto de colaterales sus hermanos de doble vínculo Doña María de la Concepción y Don Nicolás López Hijosa.

Y por medio del presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los citados hermanos, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el penitucio que haya lugar en derecho.

Dado en Murcia á veinticinco de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Lucio Checa.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1889

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas; para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inscripción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición d parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández